

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL 3 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, QUE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/CDE03/PES/03/2024, FORMULADA POR SAUL ELVIRA FUENTES EN CONTRA DE ALEJANDRA MARIA ANG HERNANDEZ; POR PRESUNTOS HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y *CULPA IN VIGILANDO*, RESPECTIVAMENTE.

GLOSARIO

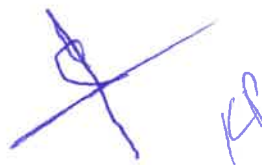
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México
Consejo Distrital 03:	Consejo Distrital 03 del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos

Lineamientos para la Protección:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

ANTECEDENTES:

A. Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El 6 de diciembre de 2020, el Instituto celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovó la Gobernatura del Estado, cargos de Municipales y el Congreso Local, cuya Jornada Electoral tuvo verificativo el 6 de junio de 2021 y concluyó el 1 de octubre de 2021.

Derivado de lo anterior, en fecha 1 de noviembre del 2021, Marina del Pilar Ávila Olmeda, asumió el cargo de Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, durante el periodo 2021-2027.



B. Homologación de plazos del PEL 2023-2024. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG439/2023, por medio de la cual se ejerce la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2023-2024 en las 32 entidades federativas.

C. Aprobación del acuerdo IEEBC/CGE25/2023. El 12 de octubre de 2023, el Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendario del PEL 2023-2024. En el mismo, se estableció que el periodo de campaña a municipales y diputaciones locales en Baja California iniciaría el 15 de abril y concluiría el 29 de mayo de 2024.

D. Inicio del PEL 2023-2024. El 3 de diciembre de 2023, el Consejo General celebró la 27ª Sesión Extraordinaria por la cual dio inicio el PEL 2023-2024.

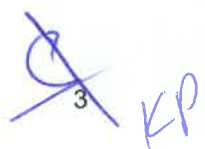
E. Etapa de campañas. El 15 de abril de 2024, dio inicio el periodo de campaña a municipales y diputaciones locales en el PEL 2023-2024.

F. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El 21 de Mayo de 2024, el Distrito recibió escrito signado por Saúl Elvira Fuentes, representante propietario del PAN acreditado ante el Distrito Electoral 03, mediante el cual interpone queja en contra de Alejandra Maria Ang Hernandez, Coalicion Sigamos Haciendo Historia en Baja California; por la comisión de violaciones a la normatividad Electoral.

En el ocursu de referencia se solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en:

➤ En la suspensión inmediata de los videos y publicaciones denunciadas en la red social Facebook.

G. Radicación. El 26 de junio de 2024, el Consejo Distrital radicó la denuncia del PAN bajo el número de expediente **IEEBC/CDE03/PES/03/2024**.


3 KP

Además, ordenó llevar a cabo diligencias de verificación de la existencia y contenido de las imágenes y ligas electrónicas señaladas en la denuncia; de lo cual resulto la siguiente acta circunstanciadas:

a) IEEBC/CDE03/PES/03/24/06/2024

H. Admisión de la denuncia y propuesta de medidas cautelares. El 28 de junio de 2024, el Consejo Distrital admitió la denuncia presentada por el **Saúl Elvira Fuentes**, en contra de **Alejandra María Ang Hernández, haciendo historia en baja california** por hechos **violatorios de los derechos de la niñez** y la infracción de **culpa in vigilando**, previstas en los artículos 338, fracción I; 339, fracción II, de la Ley Electoral, 25, fracción I, inciso a) de la LGPP y 23, fracción I de la Ley de Partidos y de conformidad con los Lineamientos para la Protección.¹

I. Remisión del proyecto de acuerdo. El 28 de junio de 2024, el Consejo Distrital a través del oficio **IEEBC/CDE03/698/2024**, remitió Al Consejo General, el proyecto de acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer sobre la procedencia de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 57, fracción I; 372; 377, de la Ley Electoral; 23; 34, numeral 1, inciso b) y 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior;

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>



7, numeral 1, fracciones II y III y numeral 2, fracción III; 38; 40 y 59, numeral 4, del Reglamento de Quejas.

En el caso en concreto, los hechos denunciados podrían constituir una **violación a los derechos de la niñez** y la infracción de **culpa in vigilando**, previstas en los artículos 338, fracción I; 339, fracción II, de la Ley Electoral, 25, fracción I, inciso a) de la LGPP y 23, fracción I de la Ley de Partidos y de conformidad con los Lineamientos para la Protección².

También, sirve de sustento lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

I. Hechos denunciados.

Primero. Inicio del Proceso Local Ordinario. El 3 de diciembre del 2023 dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar diputaciones integrantes del Congreso y Ayuntamiento en Baja California.

Segundo. Aprobación de Registro. Que en fecha 14 de abril de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral 03, se aprobó el registro de la denunciada como candidata a Diputada Local por el Distrito 3 en Baja California.

Tercero. Que el día 03 de mayo de 2024, a través de la cuenta oficial "Alejandra Ang" en la red social Facebook, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/alejandraangmxl>

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

la denunciado público un video reel, consultable en a liga electrónica:
<https://www.facebook.com/reel/reel/983167990087277>

tal publicación ostenta como encabezado:

dia 19, cerrando este viernes en compañía de Nancy Sanchez arrendondo candidata a diputada federal por el #Distrito02

Nos reunimos con vecinos de la col. Agualeguas con quien estuve platicado y escuchando sus inquietudes.

Sigamos juntos de la mano, construyendo el segundo piso de la 4ta trasformación con #capacidadmascompromiso

Este 2 de junio #votaAlejandraAng#votaTodoMorena

Cuarto. Que el dia 07 de mayo de 2024, la denunciada publico una seria de imágenes dentro de su perfil en la red social Facebook, consultable en la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/alejandraangmxl/posts/pfbid0CJce68HFqFyR2R5tN6vnT57J7Pghp7oeLgL58251pvCyw2bQcM3QS8Pixpi6rzY21>

Tal publicación ostenta como encabezado

“ Hola mi gente de Mexicali”

Estoy emocionada de seguir presentándoles parte de mis *#compromisosPormiComunidad como parte esencial de mi plan de desarrollo del #Distrito03local de baja California para la próxima legislatura, asi como mis logros en la actual:*

Como Diputada, realice 380 recorridos en 100 colonias del Distrito III, visitando a mas de 20 mil familias, recogiendo peticiones y facilitando servicios sociales.

En materia de rehabilitación, recuperación, uso y mantenimiento de espacios, hemos beneficiado a más de 2,800 personas con apoyos para dignificar sus viviendas, escuelas y áreas verdes.

Mi gestión seguirá siendo de territorio, visitando directamente a + familia, para recabar sus demandas y entregar más apoyos dignos.

Trasformaremos Mexicali, apoyando a mas colonias de nuestro Distrito, con la rehabilitación, recuperación, uso y mantenimiento de espacios públicos y viviendas

Este próximo 2 de junio #votaAlejandraAng # VotatodoMorena #CapacidadmasCompromiso #AlejandraAng #candidata #diputada #Morena # sigamosHaciendoHistoria #Baja California”

*En dicha publicación, aparece la siguiente imagen:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=992160319373455&set=pcb.99216378706442>*

Quinto: Del hecho anterior se desprende que el materia denunciado se trata, además, de publicidad pagada por la denunciada, solicitado desde este momento a la autoridad se sirva dar fe de su existencia, siendo estos los siguientes:

- I. Anuncio Titulado: hola mi gente de Mexicali estoy emocionada de seguir presentándoles parte de mis #compromisos por mi comunidad como parte esencial de mi plan de desarrollo del #Distrito03local de baja California para la próxima legislatura, asi como mis logros en la actual: Como diputada, realice 380 recorridos en 100 colonias del Distrito III, visitando al más de 22 mil familias, recogiendo peticiones y facilitando servicios sociales, en materia de rehabilitación, recuperación, uso y mantenimiento de espacios, hemos beneficiario a más de 2800 personas con apoyos para dignificar sus viviendas, escuelas y áreas verdes.

Mi gestión seguirá siendo territorio, visitando directamente a + familias, para recabar sus demandas y entrega mas apoyos dignos. Trasformaremos Mexicali, apoyando a mas colonias de nuestro Distrito, con la rehabilitación, recuperación, uso y mantenimiento de espacios públicos y viviendas, este próximo 2 de junio #votaAlejandraAng

#VotatodoMorena#capacidadmascompromiso#AlejandraAng#candidata #Diputada# Morena #sigamosHaciendoHistoria#BajaCalifornia

Enlace: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1197858188042227>

Periodo en el que estuvo activo el anuncio: 07 al 10 de mayo de 2024

Identificador de la biblioteca: 1197858188042227

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 millón

Importe gastado (MXN) \$300-\$399 mil

Impresiones: 10 mil – 15 mil

Sexto: *Que el día 09 de mayo de 20234, la denunciada publico una seria de imágenes dentro de su perfil en la red social Facebook, consultable en la dirección electrónica: https:*

www.facebook.com/alejandradraangmxl/posts/posts/pfbid0U31o9sG1mVqgwSijptKz9ZXkbJTGLTgrChZgB4HtgoFAx57vQogkXnuvyk1GGX1KI

Tal publicación ostenta como encabezado:

¡mi gente d Mexicali muy bonito día!

Continúo presentándoles una pequeña parte de mi # compromisosporcomunidad que en conjunto forman mi plan de Desarrollo para #Distrito03Local de Baja California, así como mis logros en la actual legislatura:

Más de con el desarrollo de actividades culturales, deportivas y recreativas, donde entregamos diversos apoyos para fortalecer los valores sociales.

Para fomentar los valores locales, impulsare el desarrollo de torneos deportivos, eventos culturales y sociales en beneficio de la identidad comunitaria mexicalense

En dicha publicación, aparece la siguiente imagen:

[https://www.facebook.com/photo?fbid=993561545899999&set= a. 46005492588943](https://www.facebook.com/photo?fbid=993561545899999&set=a.46005492588943)

En la imagen se puede apreciar a la candidata en la explanada de una escuela pública, rodeada de algunos maestros y alumnos, de los cuales, al menos 20 menores de edad son plenamente identificables.

Se deduce que se encuentra en la escuela debido a que, además de que se hace evidente el uso de un mismo uniforme usado por los niños, se distingue a fondo la estructura de salones de clases y un aro de basquetbol como los que se ubican en las canchas deportivas, misma de la que se alcanza a preciar la sombra o techo.

Séptimo: Del hecho anterior se desprende que el material denunciado se trata, además, de publicidad pagada por la denunciada, solicitando desde este momento a la autoridad se sirva dar fe de su existencia, siendo estos los siguientes:

II. Anuncio titulado: ¡mi gente de Mexicali muy bonito dia! Continuo presentándoles una pequeña parte de mi # compromisosporcomunidad que el conjunto forman mi plan de desarrollo para el #Distrito03 local de Baja California, así como mis logros en la actual legislatura ¡ mas de con el desarrollo de actividades culturales, deportivas y recreativas, donde entregamos diversos apoyos para fortalecer los valores sociales

Para fomentar los valores locales, impulsare el desarrollo de torneos deportivos, eventos culturales y sociales en beneficio de la identidad comunitaria

Enlace: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=445307651480093>

Periodo en el que estuvo activo el anuncio: 09 al 12 de mayo de 2024

Identificador de la biblioteca 445307651480093

Tamaño de publico estimado: 500mil – 1 millon

Importe gastado (mxn) \$300-399 mil

Impresiones: 7 mil – 8 mil

Octavo. Que el día 11 de mayo de 2024, la denunciada publico una serie de imágenes dentro de su perfil en la red social Facebook, Consultable en la dirección electrónicas:

<https://facebook.com/>

[alejandraangmxl/posts/pfbid0JRskutNRrqohwGggHgsdzbZftF1BXbJuaW4y17nZAYPMHgBGnx2YMchDFNgi4Xml](https://facebook.com/alejandraangmxl/posts/pfbid0JRskutNRrqohwGggHgsdzbZftF1BXbJuaW4y17nZAYPMHgBGnx2YMchDFNgi4Xml)

bonito día mi gente de Mexicali, es un gusto compartirles más sobre mi plan de trabajo para el desarrollo del Distrito03 de Mexicali y demás mis #compromisos con mi Comunidad, así como mis logros en la actual legislatura: con más de 3000 personas beneficiadas, hemos impulsado el desarrollo educativo en Mexicali, haciendo entrega de tablets, laptops, uniformes y becas, para todas y todos.

<https://www.facebook.com/photo?fbid=995090492413771&set=a.460005492588943>

en la imagen se aprecia a la denunciada dentro de un salón de clases de una escuela pública, vestida con camisa blanca y pantalón azul, frente a un grupo en el que se alcanza a apreciar a 10 menores de edad en su mayoría de espaldas, uno de ellos plenamente identificable.

Se reduce que se encuentra en la escuela debido a que además de que se observan mesa bancos como los que tienen las escuelas públicas, y la coincidencia de vestimenta y sus colores, propios de un uniforme, se distingue al fondo un calendario de colores vivos, un pizarrón blanco con operaciones matemáticas en él y un proyector montado del techo, además del material didáctico que se alcanza a vislumbrar.

Noveno. Del hecho anterior se desprende que el material denunciado se trata, además, de publicidad pagada por la denunciada, solicitando desde este momento a la Autoridad se Sirva dar fe de su existencia, siendo esto los siguientes

III. Anuncio Titulado. ¡ bonito dia mi gente de Mexicali! Es un gusto compartirles mas sobre mi plan de trabajo para el desarrollo del Distrito03 de Mexicali y además, mis #compromisosconmicomunidad así como mis logros en la actual legislatura con más de 3000 personas beneficiarias, hemos impulsado el desarrollo educativo en Mexicali, haciendo entrega de tablets, laptops, uniformes y becas para todas y todos.

Incrementaremos el número de apoyos educativos para beneficiar a mas personas en su desarrollo académico seguimos trabajando para ti con capacidad más compromiso para seguir construyendo el segundo piso de la 4ta trasformación. Este próximo 2 de junio #votaAlejandraAng#capacidadmas compromiso#alejandraAng#candidata#Diputada#morena#sigamoshaciendohistoria#BajaCalifornia.

Enlace: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1466480774239093>

Periodo en él estuvo activo el anuncio: 11 al 14 de mayo de 2024

Identificador de la biblioteca: 1466480774239093

Tamaño de público estimado: 500 mil – 1 millón

Importe gastado(MXN) \$ 300-\$399 mil

Impresiones: 8 mil – 9mil

Lo anterior contraviene lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Electoral del Estado, la cual prohíbe el uso de edificios públicos o destinados a otorgar servicios públicos, para uso y/o difusión de propaganda electoral.

De igual manera, en dichas imágenes se hace plenamente identificable la aparición de cuando menos 26 menores de edad, trasgrediendo así lo establecido por la normatividad electoral.

II. Medios de prueba

A continuación, se describen los medios de prueba obrantes en autos:

A) Recabadas por la autoridad instructora

1. Actas circunstanciadas: el día 24 de junio del presente año, se llevó a cabo la investigación levantando acta circunstanciada de las ligas presentadas en la denuncia, así como la verificación de un usb donde se hizo mención de su contenido en la misma acta al principio.

III. Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme a las reglas previstas en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los

hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

- **Documentales públicos**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas obrantes en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

IV. Conclusiones preliminares.

De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- El día 3 de diciembre de 2023 dio inicio el PEL 2023-2024.
- El periodo de campaña a municipales y diputaciones locales inició el 15 de abril de 2024.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

- c) La irreparabilidad de la afectación.**

- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

³ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



15 

CUARTO. MARCO NORMATIVO

Vulneración a los derechos de la niñez

De conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución General, 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, dentro de tales derechos, se encuentra el derecho a la imagen de las personas menores de edad, el cual se encuentra vinculado al derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente vulnerados a través de la difusión de su imagen en los medios de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Por tal motivo, la Sala Superior ha determinado que, si en la propaganda político-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.⁴

⁴ Jurisprudencia 5/2017. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser personas menores de edad, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, en sesión de 26 de enero del 2017, mediante el acuerdo INE/CG20/2017, el INE aprobó los *“LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”*⁵, los cuales fueron **modificados** mediante el acuerdo **INE/CG481/2019** *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”*⁶, cuyo objeto es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación.

Lo anterior porque, si bien la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por las candidaturas y partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los

⁵<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/92469/CGex201701-26-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

derechos de terceras personas, acorde con lo dispuesto en los artículos 6⁷, párrafo primero de la Constitución General, así como 19⁸, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13⁹, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Es así que, de estos preceptos constitucionales y convencionales se advierte una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceras personas. Bajo ello se incluyen, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución General.¹⁰

En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

⁷ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

⁸ Artículo 19. [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

⁹ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹⁰ Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

Ahora bien, resulta importante reiterar los requisitos establecidos en el numeral 7 de los Lineamientos para la Protección, en donde se establecen las formas prohibidas de aparición niñas, niños o adolescentes, tales como en mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, con el fin de evitar una afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las y los menores de edad.

Asimismo, en el numeral 8, de los Lineamientos para la Protección, se establece que tanto la madre como el padre, quien ejerza la patria potestad o los tutores de las personas menores de edad que aparecen, deberán firmar su consentimiento por escrito, el cual deberá ser informado e individual.

Y que tal escrito deberá contener lo siguiente:

“... i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

...”

Sobre este tema, el numeral 9 de los Lineamientos para la Protección, establece que para el caso de que la edad de las y los menores oscile entre los 6 y 17 años, los sujetos obligados (partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos de los antes citados) deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que les brinden sobre el alcance de su participación en el video, su contenido, temporalidad y forma de difusión, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión, ello acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Señalando además que dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los Lineamientos para la Protección ¹¹.

Sin embargo el numeral 13 señala que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento 8.

¹¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a2.pdf> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a3.pdf>

Asimismo, el numeral 14 establece los requisitos de presentación del consentimiento y opinión ante el INE, y que los sujetos obligados deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del INE, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

Culpa in vigilando

El artículo 41 de la Constitución General, dispone que los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

De manera que, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos le impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su **deber de cuidado** respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".¹²

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Esta autoridad considera **improcedente** la medida cautelar solicitada consistente en que se ordene el retiro del video denunciado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, numeral 4; y 39, fracción III, del Reglamento de Quejas, dichos preceptos refieren que, no procederá la adopción de medidas cautelares contra

¹² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

actos consumados o irreparables, al respecto resulta procedente exponer los siguientes razonamientos:

Es de tomarse en cuenta que la determinación de las medidas cautelares tienen como justificación lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, por lo que el dictado de las mismas no puede realizarse tratándose de actos consumados, ni respecto de material del que no se tiene comprobada su existencia o difusión, en la lógica que en tal supuesto no habría un acto que cesar.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En el caso concreto, de la investigación realizada por este Distrito, se advierte que el contenido denunciado, alojado, a decir del quejoso, en la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/reel/983167990087277>,

https://sistemas.ieebc.mx/sscd/storage/documentos/distrito3/Extraordinaria/2/Punto_2_2_0240417_110753.pdf, <https://www.facebook.com/alejandraangmxl>

<https://www.facebook.com/alejandraangmxl/posts/pfbid0CJce68HFqFyR2R5tN6vnT57J7Pghp7oeLgL58251pvCyw2bQcM3QS8Pixpi6rzY2l>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=992160319373455&set=pcb.992163782706442>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1197858188042227>

<https://www.facebook.com/alejandraangmxl/posts/pfbid0U3io9sG1mVqgwSijptKz9ZXkbJTGLTgrChZgB4HtgoFAx57vQogkXnuvykGGX1Kl>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=993561545899999&set=a.460005492588943>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=445307651480093>



<https://www.facebook.com/alejandraangmxl/posts/pfbid0JRSkutNRrq7ohwGggHgsdzbZftF1BXbJuaW4y17nZAYPMHgBGnx2YMchDFNgi4Xml>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=995090492413771&set=a.460005492588943>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1466480774239093>

no se encuentra actualmente en circulación, por lo que no es necesario abordar los elementos para el estudio de las medidas cautelares que solicita el denunciante, que son: la apariencia del buen derecho; peligro en la demora; la irreparabilidad de la afectación; y la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En conclusión, se considera que no es dable adoptar la medida cautelar consistente en la eliminación de la publicación denunciada, debido a que no fue posible visualizar su contenido, tal como se desprende del acta circunstanciada **IEEBC/CDE03/PES/03/24-06-2024**, en consecuencia, esta autoridad no está en condiciones de realizar la valoración correspondiente.

En ese sentido, se considera **improcedente** la solicitud en comento al versar respecto de **actos consumados de manera irreparable**, con fundamento en lo establecido en el artículo 38, numeral 4 y 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas, por lo que no es posible lograr la cesación de tales actos.

Finalmente, cabe señalar que la determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde al TJEBEC.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución General, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares en términos del considerando **quinto** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **instruye** a la secretaria fedataria de este Distrito, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a **notificar** la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **sexto**, la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

El presente acuerdo fue **Aprobado** en sesión por el Consejo Distrital Electoral 3, el **30 de junio de 2024**; por votación unánime de cinco (5) votos a favor de las consejeras y los consejeros electorales: GABRIELA ELOISA GARCÍA PÉREZ, CARLOS ALEXIS URIARTE PERE, BERENICE MARTÍNEZ PÉREZ, MARIELA PATRICIA HIRALES LEY y de la Presidencia, JULIO CESAR LEÓN PRIETO



JULIO CÉSAR LEÓN PRIETO
PRESIDENTE



KAREN JAQUELINE PAYAN SALAZAR
SECRETARIA FEDATARIA